

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Ciriaco Aníbal Valera Objío.

Abogados: Licdos. Miguel Valera Montero, Amaury A. Reyes-Torres y Licda. Diana De Camps Contreras.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2019**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ciriaco Aníbal Valera Objío, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ciriaco Aníbal Valera Objío, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126061-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Amaury A. Reyes-Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1113391-4, 001-1561756-5 y 001-159706-2, domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edificio MM, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de 19 de junio de 2006, representada por su director general Magin Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en la avenida México edif. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

3. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Licda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, el día 23 de

octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## *II. Antecedentes*

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00340-2013, de fecha 9 de agosto de 2013, mediante la cual determinó inconsistencias respecto a diferencia de ganancia de capital reportada en el IR-1 y ganancia de capital por la venta de un inmueble en fecha 11 de febrero de 2011, por concepto de impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal 2011, la cual fue recurrida en reconsideración por la parte hoy recurrida, Ciriaco Aníbal Valero Objío, siendo rechazada mediante la resolución de reconsideración núm. 780-2015, que fue impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CIRIACO ANÍBAL VALERA OBJIO en fecha tres (03) Del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) contra la resolución marcada con el No. 780-2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha treinta (30) del mes de junio del año once (2011). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte el señor CIRIACO ANÍBAL VALERA OBJÍO, a la parte recurrida DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín, del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente Ciriaco Aníbal Valera Objío, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia absoluta de motivos y falta de base legal en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Tercer Medio:** El tribunal a-quo incurrió en omisión de estatuir dejando a Ciriaco Aníbal Valera Objío en estado de indefensión. **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 289, 299 y 327 del Código Tributario: y el artículo 47 del Reglamento 139-98. **Quinto Medio:** Violación a la Ley 107-13 de los derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo y al Derecho a la Buena Administración. **Sexto Medio:** Violación al art. 328 del Código Tributario en cuanto a la rectificación o estimación de oficio y al debido proceso. **Séptimo Medio:** Principio de igualdad/Principio de coherencia administrativa. **Octavo Medio:** Violación al Derecho de propiedad y al principio de confiscatoriedad. **Noveno Medio:** Violación al principio de razonabilidad y al principio de capacidad contributiva. **Décimo Medio:** Violación a la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima. **Décimo Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución y al principio de los derechos adquiridos.

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## *V. Incidente*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita, en su memorial de defensa, de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto una vez transcurrido el plazo señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable, en violación al literal (a) del párrafo II, del artículo 5 de la ley núm. 3726-53.

9. Como los pedimentos indicados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos que conforman el presente expediente se encuentra una certificación de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, certifica y da fe que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia hoy impugnada mediante acto núm. 1652/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, instrumentado por William Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para recurrir en casación, de ahí que, habiendo sido interpuesto en fecha 27 de agosto de 2018, se encontraba dentro del plazo prefijado señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. En cuanto al medio de inadmisión sustentado en la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrida, el memorial de casación contiene amplias motivaciones mediante las cuales la parte hoy recurrente denuncia los agravios sufridos por causa de la sentencia impugnada, lo que hace que su contenido sea ponderable por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos, al no tomar en consideración los argumentos contenidos en el recurso contencioso administrativo, decidiéndolos en un solo párrafo de la sentencia impugnada, sin ofrecer motivos pertinentes que permitan comprobar que se dio una debida contestación a sus conclusiones formales.

14. La sentencia impugnada permite establecer que la parte hoy recurrente fundamentó sus pretensiones de nulidad de la resolución de reconsideración ante el tribunal *a quo*, de la manera que se transcribe textualmente a continuación:

"(...) CUARTO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 780-2015 de la Dirección General de Impuestos Internos y, por vía de consecuencia, la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00340-2013 que esta confirma, muy especialmente por ser violatoria a la normativa tributaria vigente, constituir una violación al derecho de propiedad y a derechos adquiridos del Exponente causándole un perjuicio y ser violatorias de los principios constitucionales de no confiscatoriedad, razonabilidad, seguridad jurídica, igualdad, progresividad, legalidad y juridicidad. QUINTO: DECLARAR debidamente cumplidas a favor del fisco y extintas las obligaciones fiscales cuestionadas por las referidas resoluciones, y en consecuencia declarar al Señor Ciriaco Aníbal Valera Objio libre de contribuciones impositivas por dicho aspecto con todas las consecuencias legales"(sic).

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este tribunal al analizar las pretensiones de las partes, pudo advertir que como bien se plantea en el numeral 4 de esta sentencia, la parte accionante en el año 1963 adquirió el inmueble descrito precedentemente por un monto inferior al de su enajenación, por lo que, al realizar la operación de venta y ser el monto de la venta superior al monto de adquisición en consonancia con lo previsto en el artículo 289 del Código Tributario, la parte accionante obtuvo como resultado ganancia de capital, lo cual está sujeta al impuesto sobre la renta de

conformidad a lo previsto en el artículo 268 del Código Tributario. En consecuencia, procede a rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: “(...) La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho”; esto necesariamente implica que “es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes”.

16. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que, el tribunal *a quo* omitió, en sus motivaciones, referirse sobre la solicitud de extinción de las obligaciones tributarias, a la pretensión de nulidad por la violación al derecho de propiedad, a la teoría de los derechos adquiridos a favor del contribuyente, la seguridad jurídica, los principios de legalidad, juridicidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y progresividad; medios de naturaleza legal y constitucional, contenidos en conclusiones formales, los cuales eran el fundamento esencial del recurso contencioso tributario del hoy recurrente, lo que hacía ineludible que los jueces del fondo otorguen respuesta a las pretensiones precedentemente indicadas, así como a los argumentos vinculados al objeto de su instancia, en consecuencia, al hacer silencio y no ponderar todos los argumentos presentados y esbozados formalmente por la hoy recurrente en conclusiones, el Tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados; por lo que se acogen los dos medios analizados y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruya suficientemente de tal forma que su sentencia contenga motivos que la respalden.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

18. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.